



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD SERVICIOS DE
SEGURIDAD DE LA PATAGONIA LIMITADA, Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-047-2018**

RES. EX. N° 3/ROL F-047-2018

Santiago, 01 de abril de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, “PDA de Coyhaique”); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP₁₀, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como

para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, LO-SMA.

2. Que, la letra b) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de *“velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley.*

3. Que, en idéntica línea, el artículo 62 del PDA de Coyhaique, en su inciso primero, dispone que *“La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan”.*

4. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

10. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-047-2018

11. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2018, mediante la formulación de cargos contra Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, titular del establecimiento "SISPA Chile Limitada" ubicado en calle Alfonso Serrano N° 359, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, y consistente en la "Utilización de un (1) calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 09 de agosto de 2018, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre". Esta infracción fue clasificada como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

12. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 20 de noviembre de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

13. Que, atendido lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-047-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

14. Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Ricardo Oliva García, representante legal de la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada. Además, acompañó extracto de transformación de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada “Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada”, inscrito a fs. 470 N° 135 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, de Comercio y Minas, y Archivero Judicial de Coyhaique, del año 2013, en el cual consta que la administración, representación, uso de razón social y nombre de fantasía, corresponde indistintamente a don Ricardo Oliva García, y a su socia, doña Lorena Subiabre Kappes.

Junto al referido Programa de Cumplimiento, la titular acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Set de fotografías simples de disposición final de combustión lenta y accesorios de ella;
- Set de fotografías simples de equipos climatizadores instalados en oficina;
- Set de fotografías simples de otros medios de calefacción empleados en oficina;
- Copia de contrato de términos y condiciones generales Climo, Plan “miClimoPro”, de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito entre la titular y Factory Clima SpA; y,
- Set de tres facturas, N° 1074654, de 10 de agosto de 2018; N° 1080212, de 11 de septiembre de 2018; y N° 1085608, de 10 de octubre de 2018, todas de empresa Edelayés y referidos a los consumos eléctricos del establecimiento del titular.

15. Que, mediante Memorándum N° 67829/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 08 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-047-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, constatando que la titular no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas fueran consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa.

Del mismo modo, se tuvo por acreditado el poder de representación de don Ricardo Alberto Oliva García y el de doña Lorena Yohana Subiabre Kappes, respecto de la titular, Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

17. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 08 de enero de 2019, según consta de acta de notificación practicada.

18. Que, conforme al Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 2/Rol F-047-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

19. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 15 de enero de 2019, don Ricardo Oliva García, en representación de Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 2/Rol F-047-2018,

Junto al referido Programa de Cumplimiento, la titular acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Set de fotografías con indicación de ubicación georreferenciada de disposición final de combustión lenta, de oficinas SISPA Chile Ltda, de Equipo Climatizador instalado en secretaría de oficinas, de equipo condensador, y de sector donde se ubicaba calefactor a leña;

- Certificado de fecha 10 de enero de 2019, de constancia de donación de estufa al Sr. Pedro Segundo Troncoso González;

- Copia de contrato de términos y condiciones generales Climo, Plan "miClimoPro", de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito entre la titular y Factory Clima SpA; y,

- Set de tres facturas, N° 1085608, de 10 de octubre de 2018; N° 1091230; de 12 de noviembre de 2018; y N°, 1096688, de 11 de diciembre de 2018, todas de empresa Edelaysén y referidos a los consumos eléctricos del establecimiento del titular.

20. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-047-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012,

en relación al programa propuesto por Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada.

A. Criterio de integridad

23. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones.

24. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, y respecto del cual la titular propuso en total 4 acciones principales.

25. En lo que respecta a este **único cargo**, se propusieron las siguientes acciones: (**Acción N° 1**) el retiro del calefactor a leña de la oficina; (**Acción N° 2**) la instalación de un sistema de climatización de aire eléctrico; (**Acción N° 3**) la puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento; y (**Acción N° 4**) informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, así como su eventual acción alternativa consistente en la entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

26. Respecto de la segunda parte de este criterio, se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

27. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido, contempla acciones para abordar el hecho infraccional imputado, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

B. Criterio de eficacia

28. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos del o los hechos que constituyen infracciones.

29. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la

normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin.

30. Que, como se señaló anteriormente, el único cargo formulado consiste en la *“Utilización de un (1) calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 09 de agosto de 2018, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”*. A su respecto, el PDC propone en total cuatro acciones para retornar al cumplimiento.

31. Que, en lo referente a las acciones que la titular ha propuesto para hacer frente a este cargo, se observa que la **Acción N° 1**, apunta a la remoción del calefactor unitario a leña del local comercial, y a su posterior destinación fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique mediante el traspaso de la misma a una persona con residencia fuera del mencionado polígono, eliminando el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, la **Acción N° 2**, tiene por finalidad brindar calefacción sustentable a las dependencias del local infractor, de una forma permitida por el PDA de Coyhaique, y suficiente para la realidad climática de la ciudad. En tanto, la **Acción N° 3**, se orienta a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el consumo total de combustible para calefacción, durante todo el período GEC 2019 (01 de abril al 30 de septiembre de 2019), y así a demostrar su uso efectivo durante dicho período. Por último, la **Acción N° 4** (así como su forma de cumplimiento alternativo) apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

32. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del único cargo formulado, se estima que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de la infracción imputada

33. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, los criterios de integridad y eficacia deben ser de igual modo, analizados a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

34. Ahora, en lo que respecta al caso concreto, el programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de enero de 2019, indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de un calefactor a leña utilizado en horario de oficina, dentro del universo de fuentes emisoras del polígono de zonas saturadas de Coyhaique y su zona circundante, es marginal.

35. Que, el argumento esgrimido por el titular para acreditar no se produjeron efectos negativos, esto es que *“no hay efectos negativos producidos por la infracción, por cuanto la contribución de (1) calefactor a leña utilizado en la oficina en horarios de lunes a viernes entre 09:00 a 13:00 y 15:00 a 19:00 hrs., dentro del universo de fuentes emisoras del polígono de zonas saturadas de Coyhaique y su zona circundante, es marginal”*, es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica que

rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada, por cuanto la magnitud de las emisiones es poco significativa. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

36. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acciones y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos. De esta manera, el referido plan se considera suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C.- Análisis del criterio de verificabilidad

37. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta. De esta manera, los medios de verificación contemplados, tales como la entrega de facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas del proyecto de calefacción eléctrica instalado y en funcionamiento, y la entrega de las boletas de mensuales de consumo de luz en el local, aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

38. Además, el titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, remitirá a esta Superintendencia todos los reportes y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

39. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

40. Que, en este sentido, se tiene presente que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado fue observado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-047-2019, de fecha 08 de enero de 2019. En dicho sentido, y respecto del criterio de verificabilidad, fueron observados los medios de verificación propuestos, haciéndose presente a la titular que ellos debían cumplir los estándares requeridos por la SMA, en particular la necesidad de que las fotografías que se ofrezca sean fechadas y georreferenciadas, a fin de acreditar suficientemente y producir certeza respecto de la ejecución de las acciones comprometidas.

41. Que, en el presente programa, la titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, copia del contrato de instalación y prestación del servicio de calefacción a ser utilizado, y boletas de su consumo mensual. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

42. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

43. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

44. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

45. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, por cuanto las acciones propuestas se condicen con la duración indicada en definitiva para el PdC, de 8 meses, lo cual se ajusta al período GEC para el año 2019, que es donde requiere una mayor atención la ejecución de los compromisos adquiridos.

Conclusiones

46. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

47. Que, sin perjuicio de lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de enero de 2019 por don Ricardo Oliva García, en representación de Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2018, pues cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 4 de diciembre de 2018 y complementado mediante escrito de fecha 15 de enero de 2019, en los siguientes términos:

- 1) Incluir, respecto de los **medios de verificación** de la acción N° 1, *“una fotografía fechada y georreferenciada del calefactor a leña instalado en casa del Sr. Pedro Troncoso, a ser entregada junto al reporte final del PdC”*.
- 2) Reemplazar el **plazo de ejecución** indicado para la acción ya ejecutada N° 2, al día *“20 de agosto de 2018”*.
- 3) Incluir, respecto de los medios de verificación de la acción N° 2, *“copia del contrato de climatización”*.
- 4) Reemplazar el **nombre** de la acción N° 3, por *“puesta en marcha de los equipos climatizadores, su correcto uso y funcionamiento”*.
- 5) Corregir el **costo** de la acción, por la suma de *“\$ 1.767.384”* por cuanto el monto informado debe obedecer al total proyectado durante la vigencia del PdC, y no a un valor promedio mensual¹.
- 6) Reemplazar el **plazo de ejecución** de la acción N° 4, por *“durante toda la vigencia del PdC”*.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. **SEÑALAR** que la titular, **Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada**, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelto II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

¹ Correspondiente al valor promedio mensual informado, multiplicado por los 6 meses de duración del período GEC 2019.

V. **HACER PRESENTE** que Tattersall deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR que los costos** asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 3.566.904 (tres millones quinientos sesenta y seis mil novecientos cuatro) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución. Concluido que sea el plazo del PDC, deberá ingresarse en dicha oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de poner término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, domiciliada en calle Alfonso Serrano N° 359, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



LOM/JCC

Notificación:

- Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada. Alfonso Serrano N° 359, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.